

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS440/1
G/L/991
G/SCM/D91/1
G/ADP/D93/1
9 de julio de 2012

(12-3623)

Original: inglés

CHINA - MEDIDAS EN MATERIA DE DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS SOBRE DETERMINADOS AUTOMÓVILES PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS

Solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 5 de julio de 2012, dirigida por la delegación de los Estados Unidos a la delegación de China y a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de la República Popular China ("China"), de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, el párrafo 1 del artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el artículo 30 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC") (en la medida en que el artículo 30 incorpora el artículo XXIII del GATT de 1994) y el párrafo 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") con respecto a las medidas de China por las que se imponen derechos antidumping y derechos compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos, tal como se establece en el Anuncio N° 20 [2011] y el Anuncio N° 84 [2011] del Ministerio de Comercio de la República Popular China ("MOFCOM"), incluidos todos y cada uno de sus anexos. Las medidas de China parecen ser incompatibles con las obligaciones que le corresponden, en particular en virtud de las disposiciones del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

Concretamente, las medidas antidumping y compensatorias de China sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos parecen ser incompatibles con las siguientes disposiciones del GATT de 1994, del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC:

1. Los párrafos 3 y 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo SMC, porque: a) China no examinó el grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar antes de iniciar las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios; b) China inició las investigaciones cuando los productores nacionales que apoyaban la solicitud representaban menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional; y c) China no examinó ni revisó la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud.

2. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC, porque la solicitud de que se llevase a cabo una investigación en materia de derechos compensatorios no contenía información que razonablemente tenía a su alcance el solicitante, y por tanto en dicha solicitud no había pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación en materia de derechos compensatorios en relación con varios programas.
3. El párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque China no exigió al solicitante que facilitara resúmenes no confidenciales adecuados de la información supuestamente confidencial.
4. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque China no reveló adecuadamente los cálculos y los datos utilizados para establecer las tasas del derecho antidumping que determinó.
5. Los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque China no dio a conocer con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que consideraba pertinentes, ni los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes.
6. El párrafo 8 del artículo 6, junto con el párrafo 1 del Anexo II, el párrafo 9 del artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, así como los párrafos 7 y 8 del artículo 12 y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC, porque: a) China basó indebidamente su determinación de la tasa del derecho antidumping y compensatorio "para todos los demás" en los hechos de que se tenía conocimiento; b) China no reveló los hechos esenciales en los que se basaban sus determinaciones de la tasa "para todos los demás"; c) China no expuso con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que consideró pertinentes en sus determinaciones de la tasa "para todos los demás"; y d) en lo que se refiere a las tasas "para todos los demás", China no hizo constar toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que habían llevado a la imposición de las medidas definitivas.
7. El párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC, porque China formuló una determinación de la existencia de daño utilizando una definición indebida de la rama de producción nacional y, como resultado de ello, no basó su determinación en pruebas positivas ni llevó a cabo un examen objetivo de los hechos en relación con la rama de producción nacional que producía las importaciones de que se trataba.
8. Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC, porque el análisis que hizo China de los efectos de las importaciones objeto de investigación en el precio del producto similar no se basó en un examen objetivo sustentado en el expediente y en pruebas positivas.
9. Los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, porque: a) el análisis que hizo China de la supuesta relación causal no se basó en un examen objetivo, sustentado en el expediente y en pruebas positivas, que incluyera un examen de todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción, un examen de todas las pruebas pertinentes que las autoridades tuvieron ante sí ni un

examen de ningún factor conocido distinto de las importaciones supuestamente objeto de dumping y subvencionadas que al mismo tiempo estuviera causando daño a la rama de producción nacional; y b) China no cumplió la obligación de no atribuir a las importaciones supuestamente objeto de dumping y subvencionadas los daños causados por otros factores.

10. El párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque China no ofreció a las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses.
11. El artículo 1 del Acuerdo Antidumping, como consecuencia de las infracciones de ese Acuerdo expuestas *supra*.
12. El artículo 10 del Acuerdo SMC, como consecuencia de las infracciones de ese Acuerdo expuestas *supra*.
13. El artículo VI del GATT de 1994, como consecuencia de las infracciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC expuestas *supra*.

Las medidas de China parecen también anular o menoscabar las ventajas para los Estados Unidos resultantes, directa o indirectamente, de los acuerdos citados.

Esperamos con interés su respuesta a la presente solicitud y la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.
